

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días de diciembre de dos mil trece, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La impugnación del puntaje obtenido en la prueba de oposición efectuada por el Abog. Walter Emilio Ojeda Ávila en fecha 5 de septiembre de 2013, en su calidad de postulante en el concurso público n° 73 (Vocal/a de la Sala IV de la Cámara Penal del Centro Judicial Capital), y

CONSIDERANDO

I.- Que el postulante en su planteo afirma que *"surgen arbitrariedades manifiestas, en base a disímiles y contradictorios criterios plasmados tanto en la evaluación del caso n° 2 de mi prueba de oposición, como en su confrontación con el resto de otras pruebas, en relación al citado caso"*.

Que desarrolla su cuestionamiento con transcripción del dictamen del jurado en diferentes apartados, exponiendo en cada uno de ellos cuál fue la solución del caso efectuada en su examen.

Luego de reconocer que le asiste razón al jurado al criticar que el impugnante confunde imputados, sostiene que idéntico error debe adjudicarse al mismo tribunal examinador en la redacción del caso, debiendo tomarse a ambos como *"errores tipográficos sin incidencia en materia de conocimiento"*.

Manifiesta que el jurado no aplicó ni tuvo en cuenta las pautas y criterios impuestos por el art. 39 del Reglamento del Consejo y que existe una notoria desigualdad de criterios en la clasificación respecto de los otros concursantes.

Afirma que la calificación del evaluador que señala como *"sobreabundantes"* a las citas doctrinarias y *"de elaboración doctrinaria más que de precisión normativa"* a las referencias en torno a la antijuridicidad incorporadas a su examen, resultan arbitrarias.

Continúa el postulante en *"que arbitrariamente el Jurado sólo valoró negativamente toda la fundamentación sentencial que me llevó a calificar este hecho como Homicidio y lesiones en riña, exigiendo la calificación legal de homicidio simple, y lo que es más grave, sin contar con elementos probatorios que conforme la sana crítica racional conlleve a ese resultado querido"*.

Postula asimismo que el dictamen *"omitió valorar la consistencia jurídica, las citas doctrinarias y jurisprudenciales, el desarrollo doctrinario de la teoría del delito indispensable para arribar a una resolución definitiva, las normas jurídicas aplicables, el lenguaje, la estructura de la sentencia prescripta bajo pena de nulidad"*.

Reproduce parcialmente lo dictaminado por el Jurado en los exámenes n° 4, n° 8, n° 7, n° 11, n° 10, n° 2 y n° 9 y afirma que de dicha comparación surgen diferencias de criterios de evaluación en el dictamen.

Solicita que se modifique su puntaje con criterios objetivos de evaluación y se revea el resto, requiere que se excluyan "aquellos exámenes que violaron el anonimato" por aplicación del art. 38 del Reglamento Interno y que se declare "la nulidad de los exámenes en que se dictaron una sentencia innominada por contradecir la norma expresa del digesto de procedimiento local". Al respecto, señala que la prueba identificada como nro. 7 "contiene datos consignados por la postulante que violan doblemente el Anonimato introduce datos de identificación a los imputados y a los magistrados"; asimismo, que el postulante 11 "consignó datos identificatorios sobre los Jueces violando el Anonimato". Refiriéndose a la prueba nro. 2, afirma que "en esta prueba la sentencia es innominada violando lo preceptuado por los arts. 15 y 417 inc. 2º del C.P.P.T.", por lo que requiero al Jurado su descalificación como sentencia válida".

II.- Corrida vista de la impugnación a los miembros del Jurado, mediante presentación de fecha 23 de septiembre de 2013 expresan que "... responder el traslado que se nos corre de la impugnación presentada por el concursante Walter Emilio Ojeda Ávila (Postulante N° 1) con respecto a la evaluación del Caso N° 2 realizado por el jurado en el Concurso N° 73 (Vocal de Cámara Penal Sala IV del Centro Judicial de la Capital), y a ratificar los términos de la evaluación en base a las siguientes consideraciones:

El impugnante manifiesta encontrarse encuadrado dentro de los Arts. 43 y 38 del Reglamento Interno del CAM, argumentando que con respecto al caso N° 2 también existe arbitrariedad manifiesta en la valoración del examen por parte del jurado, fundando su afirmación en los argumentos que a continuación se transcriben:

1. Considera errónea la manifestación de que las circunstancias planteadas se apartan del caso, ya que en los supuestos fácticos también existían armas en la camioneta utilizada por los imputados. Sin embargo debemos señalar que cuando se describe el caso las únicas armas utilizadas son las que se mencionan específicamente.
2. También utiliza el argumento de querer compensar el error de tipeo en el planteo del caso con la confusión de los imputados. Entendemos que no resulta compensable, desde el momento en que confundir los imputados resulta ser sustancial en la resolución del caso, mientras que el error de tipeo es fácilmente comprobable.-
3. Sostenemos lo manifestado en relación a las citas doctrinarias en torno al principio de inocencia que resultan sobreabundantes. El impugnante simplifica la cuestión manifestando que "bastaría con no evaluarlas" esto implica una inadmisibles injerencia del mismo en las atribuciones del jurado quien decide el criterio para valorar si existe o no sobreabundancia de argumentación.
4. El mismo criterio debemos sostener con respecto a las críticas que hace el impugnante con respecto a las observaciones que se hacen sobre el camino equivocado seguido por el mismo para elegir la calificación legal, ya que este jurado se ha exployado en los motivos que tuvo para criticar el examen en ese punto.
5. También mantenemos este criterio con respecto a los considerandos que hacemos en la forma en que se trata el tema de la antijuridicidad, ya que la decisión de valorar o no negativamente las cuestiones doctrinarias que se introducen es una facultad privativa del jurado, que no puede ser cuestionada por el concursante.-

Lo mismo debemos decir con respecto al hecho de que se introducen elementos ajenos a los datos del caso planteado

6. Con respecto a la medida para mejor proveer, se equivoca el impugnante al afirmar que se requiere como primera premisa, ya que precisamente lo que se pretende es

que el concursante fundamente ya sea por la afirmativa o por la negativa la procedencia de tal medida

7. En lo que se refiere al análisis comparativo con respecto a otros exámenes nos remitimos a los argumentos brindados ut supra, reafirmando que en cada caso se valoró el examen en forma global independientemente de su conclusión.
8. Nos produce alarma el argumento que utiliza el impugnante en su conclusión, cuando denuncia como una irregularidad en el caso propuesto el hecho de que se trate de un caso real y que no cuente con sentencia definitiva.

Al respecto nos remitimos al Art. 36 del Reglamento Interno del CAM que establece "la prueba de oposición será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos reales o teóricos, para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula".

Estimamos que no hacen falta mayores comentarios, el Reglamento admite que los casos planteados sean casos reales y no distingue entre casos con sentencia definitiva o no, razón por la cual el argumento resulta inocuo.

Por lo expuesto, este jurado rechaza la impugnación del postulante Walter Ojeda Ávila (Concurso N° 1) y ratifica el puntaje otorgado".

III.- Advirtiéndolo que en la referida respuesta a la vista de la impugnación ordenada por proveído del 10 de septiembre, los miembros del Jurado manifestaron que correspondía ratificar el puntaje asignado en el caso 2 en base a las consideraciones allí expuestas, pero no se pronunciaron sobre la violación del anonimato invocada por el concursante ni tampoco respecto del pedido de nulidad formulado, por Acuerdo 74/2013 del 29 de octubre el Consejo se dispuso "correr vista al jurado evaluador interviniente en el concurso público n° 73 para la cobertura de un cargo vacante de Vocal/a de la Excma. Cámara Penal Sala IV del Centro Judicial Capital para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes respecto de los planteos mencionados".

Con fecha 3 de diciembre, los miembros del jurado expresaron en la parte pertinente que:

"El postulante Walter Ojeda Ávila en su impugnación al dictamen manifiesta objeciones en el caso de los exámenes N° 7 y 11 con el argumento de que en dichos exámenes se violó el anonimato exigido por la reglamentación en el Art. 38.

Fundamenta su aseveración en el hecho de que el examen contiene datos consignados por los postulantes que violan lo preceptuado por la norma al contener '...datos de identificación a los imputados y a los magistrados'.

Y con respecto al examen N° 11 también invoca el mismo Art. al manifestar que el postulante '...consignó datos identificatorios sobre los jueces'.

Al respecto este jurado debe manifestar que del análisis del Art. 38 del Reglamento Interno del CAM no surge que el anonimato al que se refiere sea el de la causa que se analiza, sino que por el contrario lo que debe permanecer anónimo es la identidad del concursante y por lo tanto, entendemos que el postulante aunque haya dado datos certeros en relación al caso propuesto, no viola lo preceptuado en el Art. 38 por el solo hecho de haber identificado al mismo como un caso real.

Ya en su oportunidad cuando se contestó la impugnación realizada por el concursante Walter Ojeda Ávila se manifestó que conforme al Art. 36 del Reglamento

Interno del CAM la prueba de oposición podía consistir en el planteo de uno o más casos reales o teóricos, sin especificar si los casos reales deben encontrarse en alguna etapa determinada del proceso, si fueron publicitados o no por la prensa, etc. Es por este motivo, que si alguno de los concursantes identificaron al caso, a los imputados, a los fiscales o a los jueces intervinientes, por la trascendencia periodística que pudo haber tenido, no resulta relevante, y mucho menos violatorio del anonimato debido a que, repetimos, solamente se refiere a la identidad del concursante.

Por ese motivo, ratificamos nuestro rechazo al planteo de nulidad formulado por el impugnante.

*En lo que se refiere a la segunda cuestión puesta a consideración, que se refiere a la prueba N° 2 en donde se afirma que **'en esta prueba la sentencia es innominada violando lo preceptuado por los Arts. 15 y 417 inc. 2 del CPPT, por lo que requiero al Jurado su descalificación como sentencia válida'**.*

Cabe consignar que con relación al postulante N° 2 caso 2, este Jurado consideró pertinente asignarle un puntaje de 15 sobre 27,50 posibles como máximo, aclarando debidamente cuáles son las falencias en el planteamiento del caso, como por ejemplo excesivas medidas para mejor proveer atento a su excepcionalidad extrema, supuestos fácticos o jurídicos distintos de los que se han consignado en el caso y omitir consignar en forma separada la responsabilidad de cada imputado. También se señalan los defectos en la redacción de la sentencia. Razón por la cual se reduce el puntaje del postulante casi a la mitad del puntaje máximo previsto.

Además este jurado sostiene el criterio sustentado en la introducción del Acta de Evaluación de los exámenes que la valoración no solamente va a recaer en la pulcritud formal de la sentencia, sino en el análisis del caso, la utilización correcta de la normativa aplicable, los fundamentos, los argumentos, y solo un 10% por la estructura procedimental de la sentencia, razón por la cual los errores que pudo haber cometido el concursante en ese sentido fueron valorados de la manera prevista.

Por las razones expuestas, este Jurado considera válido el puntaje asignado a las distintas pruebas y ratificamos lo dictaminado en el sentido de que se debe rechazar la impugnación del postulante Walter Ojeda Ávila".

IV.- Confrontado el planteo del impugnante con los fundamentos vertidos por el Jurado, cabe concluir que no el postulante no ha demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el tribunal examinador, la que luce ajustada a la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

Por otra parte y también de acuerdo a las razones esgrimidas por el tribunal, se concluye en que no se configura en el caso la existencia de la causal de exclusión de los concursantes identificados como n° 7 y n° 11 por aplicación del art. 38 del Reglamento Interno y que tampoco procede la declaración de nulidad de las sentencias por "innominadas" solicitada por el presentante.

V.- Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

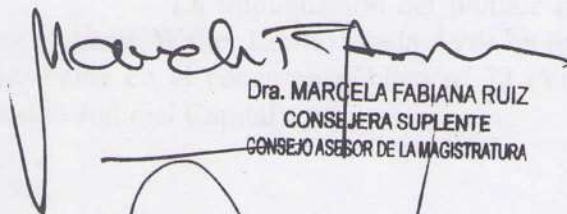
ACUERDA



Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por el postulante Walter Emilio Ojeda Ávila en el concurso público n° 73 (Vocal/a de Cámara Penal Sala IV del Centro Judicial Capital), por las razones consideradas.

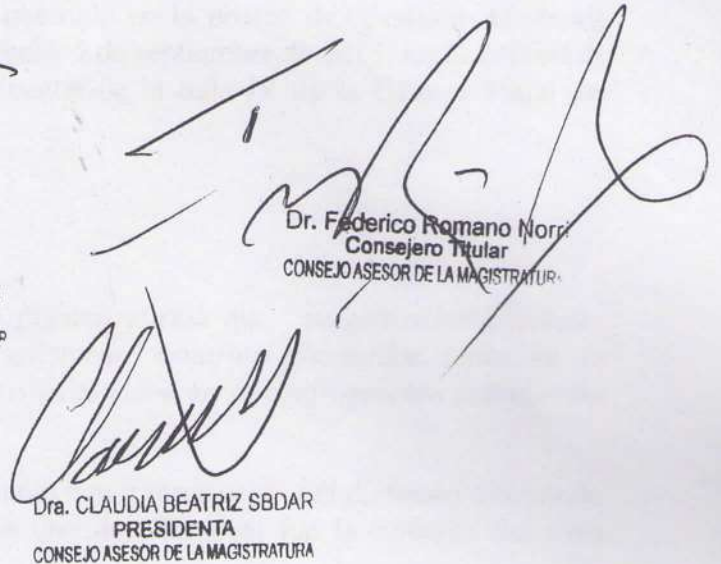
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que el Acuerdo resulta irrecurrible en los términos del art. 43 del Reglamento Interno; y **PUBLICITAR** en la página web del Consejo Asesor de la Magistratura.

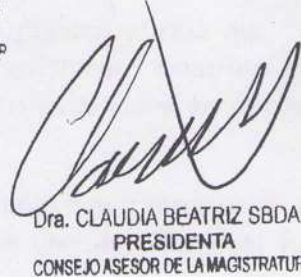
Artículo 3º: De forma.


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


REGINO N. AMADO
VICE PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Federico Romano Norra
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, doy fe...


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA